
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 457/2007. Sentencia nº 81 (13-03-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA APERTURA.

Incumplimiento horario de cierre de actividad.

Tiene licencia de apertura.

Falta de acreditación del local en el Grupo I que hace que tuviera otro horario de cierre.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 13 de marzo de 2008, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente "L.B., S.C." representada por, la Procuradora D^a S.H.H. y defendida por el Letrado D. F.J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por Letrado.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de septiembre de 2007 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Bar con Música denominado K. del Grupo I Zona saturada L sito en C/ Batalla de Pavía, sanción de un mes de suspensión de la licencia de apertura al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j) de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de cierre de la actividad el día 14 de enero de 2007, al encontrarse ejerciendo la actividad a las 4,10 horas (exp. 85.905/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 27 de septiembre de 2007.

Demanda el 22 de noviembre de 2007.

Contestación a la demanda el 19 de diciembre de 2007.

Apertura del pleito a prueba el 3 de enero de 2008, no practicándose más prueba.

Conclusiones de la parte actora el 14 de enero de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 25 de febrero de 2008.

Concluso para Sentencia el 26 de febrero de 2007.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada, superior a 18.030 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto, sanción de la prevista en el art. 48.j) de la Ley 11/2005 por infringir el horario de cierre el día indicado. Tiene licencia de apertura concedida el 7 de junio de 2002 (exp. 3.204.877/1994) para la actividad de Bar con equipo musical, aunque con anterioridad la licencia era para Cafetería (3.206.514/94).

b) Considera que no cometió la infracción prevista en la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos dado que la actividad es de Bar con música y siendo la noche del sábado al domingo podía encontrarse abierto el local a las 4,10 horas. Para el

Ayuntamiento le es de aplicación la Ordenanza de Distancias Mínimas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 27 de octubre de 2006 (BOP de 17 de noviembre de 2006) incluyendo la actividad en el Grupo I, Bar con equipo de música con nivel de emisión inferior a 75 dB. No está de acuerdo la parte que indica que su local no tiene limitada la emisión a ese nivel, que esa clasificación es contradictoria con la establecida en el Decreto 220/2006 del Gobierno de Aragón que habla de inferior a 85 dB, que en cualquier caso debería haberse adaptado la licencia a esa nueva clasificación.

c) Impugna indirectamente la Ordenanza Municipal al considerar contraria al principio de jerarquía por contravenir el Decreto 220/2006.

d) Alude a que no hay culpabilidad pues en ningún momento se le notificó la clasificación de su establecimiento.

e) La sanción de suspensión de licencia es desproporcionada en atención a las circunstancias indicadas.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La conducta de la entidad recurrente es típica pues ha infringido el horario de cierre. Es de aplicación la Ordenanza al tratarse de... Por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, que es proporcionada a las circunstancias del caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se plantea que se ha asumido la responsabilidad del actor y que por tanto huelga todo este proceso, dado que un socio de la empresa se personó en el Ayuntamiento e invocando el art. 19 del Decreto 28/2001, solicitó que se le impusiera sanción económica o cuando menos que se pudiera cumplir la sanción de suspensión en el mes de agosto. Esta asunción de responsabilidad hubiera podido ser válida, si fuera incondicionada o si la Administración hubiera asumido la petición del interesado y le hubiera impuesto la sanción económica o hubiera permitido cumplir la sanción en agosto. Nada de esto ocurrió lo que determina que la entidad recurrente, no se sienta compelida por esa asunción de responsabilidad y pueda interponer los recursos que a su derecho convenga, máxime si la línea argumental de esta demanda, no cuestiona hechos sino consecuencias jurídicas.

SEGUNDO.- Para resolver este recurso no va a ser preciso determinar la compatibilidad entre la Ordenanza de Distancias Mínimas municipal y el Decreto autonómico de clasificación de establecimientos, pues de lo actuado no se puede tener por acreditado que el establecimiento objeto del recurso, pueda estar incluido en el Grupo I de la Ordenanza y por lo tanto tampoco queda acreditado que el horario de cierre sea el de 1,30 y 2,30 en los fines de semana.

En el Grupo I de la Ordenanza se incluyen los establecimientos con equipo musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 dB (A) de acuerdo con lo establecido en la resolución de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2006.

Pues bien en este caso el Bar con equipo de música objeto del recurso tiene licencia de apertura como Bar con equipo de música (cuando la licencia urbanística era para cafetería) y en ninguna previsión del condicionado de la licencia se hace mención a que el nivel de emisión de la música sea inferior a 85 dB. Tampoco en la licencia de instalación previa se hace mención a este dato. No consta que tras el dictado de la Ley 11/2005 y con anterioridad a la denuncia, se haya clasificado en este Grupo I, la actividad de Bar con música.

Esta falta de acreditación, no superada en sede de este recurso, cuando el actor niega la misma, señalando en conclusiones que no es cierta esta limitación, obliga a estimar el presente recurso, pues no se acredita que el local estuviera clasificado en el Grupo I, por lo que teniendo licencia de Bar con música el horario de cierre en la noche del sábado al domingo eran las 4,30 horas.

Por todo ello hay que concluir que la conducta de la actora no constituye la infracción impuesta, del art. 48.j) de la Ley 11/2005, declaración que se hace en virtud del principio de presunción de inocencia y a los solos efectos del control de la

sanción impuesta.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 457/2007, interpuesto por la Procuradora D^a S.H.H. en nombre y representación de L.B., S.C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.